Año de 1860. Núm. 66.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Miércoles 30 de Mayo.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. {Por un mes. . . . . 10 rs.
{Por tres. 25
FUERA. . . {Por un mes. 12
{Por tres. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 15 de Mayo, número 136, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista del expediente instruido á instancia de D. Andrés Lopez Seoane, Médico- cirujano de segunda clase, en solicitud de que se le admita al grado de Licenciado en Medicina y Cirugia, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que tanto este interesado como los demas Médico-cirujano de segunda clase que lo pretendan sean admitidos á los ejercicios del grado de Licenciado en facultad, con las condiciones de recibir antes de este el de Bachiller en la misma, y de satisfacer cualquiera diferencia que haya entre el depósito que hicieron para obtener su título y el que corresponde á la Licenciatura.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

CONCLUYE LA RELACION QUE SE EMPEZO A INSERTAR EN EL BOLETIN NUM. 62.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
			Toledo.				
Toledo	Belinchon Carcaballana Minglanilla	18 14 41	Torrevieja	2000	7900	4000 1000 2900	4000
Talavera	Carcaballana Belinchon	30 34	Idem (tránsito por Aranjuez.)	2000	8750	4000 4750	9300
Oropesa	Carcaballana Belinchon	37 41	Idem (id.)	700	4100	2100 2000	3000
Navalmoral	Carcaballana Belinchon	31 30	Idem (id.)	500	2800	1800 1000	2200
Puebla de Montalvan	Carcaballana Belinchon	23 22	Idem (id.)	600	3100	2100 1000	4000
Quintanar	Minglanilla	25	»	1200	6350	6350	7000
Madridejos	Idem	32	»	900	3900	3900	3000
Ocaña	Espartinas Belinchon	3 8	Idem (id.)	600	2750	1000 1750	5000
Torrijos	Carcaballana Belinchon	18 19	Idem (id.)	900	4800	2400 2400	5500
Illescas	Espartinas Carcaballana	2 4	Idem (id.)	400	2100	900 1200	1000
Mora	Belinchon Minglanilla	14 32	Idem (id.)	500	5240	3000 2240	2000
			Valencia.				
Játiva	Manuel	2	»	2000	9900	9900	3000
Ademuz	Arcos Fuente el Manzano	7 6	Manuel	400	2450	1800 650	400
Ayora	Villena	12	Idem	400	2300	2300	2000
Liria	Depósito de Valencia	5	»	1000	7650	7650	2000
Requena	Requena	4	Depósito de Valencia	700	4220	4220	2000
Alcira	Manuel	2	»	600	4980	4980	1300
			Valladolid.				
Valladolid	Imon Añana Rosio Depósito de Santander	40 48 44 55	Poza	2000	13300	900 4500 4500 3400	9000
Medina del Campo	Imon Añana Medina Depósito de Santander	41 58 1 61	Idem	800	5250	350 2200 400 2300	5500
Peñafiel	Imon Añana Rosio Depósito de Santander	29 46 34 58	Idem	600	3550	300 1100 1000 1150	6500
Tordesillas	Imon Añana Rosio Depósito de Santander	44 54 50 58	Idem	600	3650	400 1000 1000 1250	3000
Rioseco	Añana Depósito de Santander	46 49	Idem	700	4000	2000 2000	1400
Villalon	Añana Depósito de Santander	43 46	Idem	600	2700	1700 1000	3000
Mayorga	Añana Depósito de Santander	46 47	Idem	200	1200	800 400	1100

Zamora.

Zamora	Imon Añana Depósito de Santander	58 66 73	Poza	1500	10400	1500 4900 4000	10000
Alcañices	Imon Depósito de Santander	68 84	Idem	400	1800	1000 800	2700
Benabente	Añana Depósito de Santander	87 72	Idem	900	5850	3850 2000	7500
Carvajales	Imon Depósito de Santander	62 75	Idem	200	1300	600 700	2000
Fermoselle	Imon Depósito de Santander	62 87	Idem	400	2650	1000 1650	2400
Fuente-Sauco	Imon Depósito de Santander	48 72	Idem	700	4500	1500 3000	4500
Mombuey	Añana Depósito de Santander	78 73	Idem	700	5000	4000 1000	2900
Puebla	Añana Depósito de Santander	82 90	Idem	500	3150	2000 1150	2000
Távara	Añana Depósito de Santander	67 74	Idem	200	1800	900 900	1600
Toro	Añana	60	Idem	900	6250	6250	4500
Villalpando	Idem	61	Idem	600	3630	3630	2000

Zaragoza.

Zaragoza	Remolinos Sástago	7 14	»	3000	12850	9000 3850	30000
Almunia	Remolinos (tránsito por Zaragoza)	11	»	400	2350	2350	900
Calatayud	Idem (id)	18	»	1200	6050	6050	3500
Daroca	Idem (id.)	17	»	600	3880	3880	4000
Belchite	Idem (id.)	8	»	600	3100	3100	2000
Cariñena	Idem (id.)	10	»	600	3050	3050	1000
Pina	Idem (id.)	8	»	200	1300	1300	1800
Ateca	Idem (id.)	20	»	400	2680	2680	8000
Borja	Idem (id.)	7	»	200	1840	1840	500
Tarazona	Idem (id.)	11	»	200	970	970	1000
Egea	Idem (id.)	8	»	100	830	830	450
Sos	Idem (id.)	14	»	100	1150	1150	2000
Caspe	Sástago	6	Alfaques	300	1600	1600	2000

Islas Baleares.

Inca	Depósito de Palma	6	»	800	6170	6170	800
Manacor	Idem	10	»	600	3800	3800	1000

Madrid 30 de Abril de 1860.=Gener.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Juez de primera instancia de Olmedo pone en mi conocimiento que se encuentra instruyendo causa criminal contra Hipólito Cano, criado de servicio en Valdestillas, de donde se ha fugado en la noche del 23 del actual, llevándose un pollino; y me ruega se anuncie el hecho en el Boletin oficial de esta provincia.

Y defiriendo, en consideracion al mejor servicio público á lo pretendido por dicho Juzgado, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del Cano y el rescate del pollino, y caso de conseguirlo, ponerlos á disposicion del Juzgado de Olmedo. Segovia 29 de Mayo de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del fugado.

Edad 26 años, estatura corta, moreno, viste calzon y chaqueta de paño Bernardos á medio uso, faja encarnada, pañuelo como azul y viejo á la cabeza, cinto blanco de cuero con evilla dorada, botas tambien de cuero y albarcas, capa del mismo paño que la chaqueta, y lleva unas alforjas de estopa con listas negras.

Señas del pollino.

Edad cerrada, alzada seis cuartas, capon, pelo cano, redondo de ancas y el rabo sin esquilar.

VIGILANCIA.=CIRCULAR NUM. 22.

Con fecha 26 de Enero del año último, se publicó en el Boletin oficial del dia 28 del mismo mes, núm. 12, la circular, tarifa y Real órden que á continuacion se reproducen.

De diferentes puntos de la provincia han llegado hasta mí quejas reiteradas contra posaderos y fondistas, por la desigualdad y exhorbitancia en las exacciones que hacen á los pasajeros, siendo asi que los precios de hospedage y comidas segun su respectiva clase, deben ser unos mismos para todos, sin distincion de personas, y darse á conocer en la tarifa puesta al alcance del público. Ha ocurrido tambien que algun Alcalde por creerse incompetente ó por otros motivos menos disimulables, se ha negado á conocer y desatendido reclamaciones fundadas en agravios de aquella índole; como si los Alcaldes no tuviesen el deber de vigilar por la justicia que estriba en el cumplimiento de las leyes; como si no fuesen los Jueces competentes cuando se trata de los derechos de la colectividad, y como si no ejerciesen la tutela que les está encomendada en favor del público, de ese huérfano tan digno de proteccion como el mas desvalido de los pupilos. De esa indiferencia ú olvido por desgracia tan comun, proviene el irritante abuso de que suele lamentarse el viajero, poniendo de manifiesto, entre propios y estraños, el escándalo de la injusticia con desprestigio de la autoridad y de la vigilancia pública.

Cierto es, que los establecimientos de hospedería deben ser y son protegidos como una de tantas industrias legales; pero no lo es menos que están sometidos á las condiciones naturales de la justicia y de la pública conveniencia, sin que por ellas se menoscaben sus derechos legítimos.

En tal supuesto, y con el fin de regularizar en beneficio del público el servicio general de la hospedería en la provincia, se reproduce á continuacion la Real órden circular de 27 de Noviembre último, inserta y recomendada en el Boletin oficial de 10 de Diciembre para que se cumpla en todas sus partes bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, así como las siguientes reglas:

1.ª Se notificará y dará una copia íntegra de la Real órden circular de 27 de Noviembre último citada y á continuacion reproducida, á todos los fondistas, posaderos y demas casas á quienes la misma comprende, para que se atengan á sus disposiciones, haciendo frecuentes visitas para comprobar su puntual observancia.

2.ª Inmediatamente tambien se clasificarán por los mismos Alcaldes las habitaciones de hospedage de las fondas y posadas en tres órdenes ó clases segun la mayor ó menor comodidad de las mismas, y oyendo préviamente á los dueños respecto del trato y asistencia, fijarán de acuerdo y conformidad con los mismos la tarifa de los precios respectivos, con relacion al de las subsistencias y proporcionado valor de los objetos de uso y consumo, teniendo en consideracion la utilidad ó ganancia razonable que debe producirles.

3.ª Dispondrán que uno ó mas ejemplares de esas tarifas, con la firma del dueño, el visto bueno del Alcalde y el sello de la Alcaldía, arregladas al adjunto modelo, se fijen y estén siempre fijas en los puntos mas visibles y proporcionados de los establecimientos, asi como tambien la presente circular.

4ª No se hará variacion en los precios mientras no se varien las tarifas que los anuncian.

Copia de ellas autorizada conservarán las Secretarías de Ayuntamiento, y remitirán otra á este Gobierno.

5ª Cuando un viajero produzca ante el Alcalde quejas por abusos de los dueños de establecimientos públicos, procederá gubernativamente y sin levantar mano hasta dejar satisfecha la justicia. Si dan lugar á que los viajeros con razon apelen á mi autoridad, los Alcaldes sentirán todo el peso de mi rigor, recayendo ademas en ellos por hacerla suya con su conducta, la responsabilidad en que incurran los mismos establecimientos.

6ª Cuanto queda prevenido alcanza á todos los establecimientos públicos de hospedería enclavados dentro de las jurisdicciones respectivas de los Alcaldes, quienes en el breve plazo de seis dias me darán conocimiento, no solo del recibo de esta circular, sino de haber puesto en ejecucion cuanto en ella se previene.

7ª El cuerpo de vigilancia cuidará por su parte de que no se falte en nada á cuanto queda prescripto y recomendado.

Segovia 26 de Enero de 1860.

FELIX FANLO.

PUEBLO DE _______ POSADA O FONDA DE _______

TARIFA DE PRECIOS.

	Precio. RS. VN.
Habitacion de primera clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena al dia ó en cada 24 horas.	
Id. de segunda clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena en id.	
Id. de tercera clase, chocolate, almuerzo, comida y cena en id.	
Por solo chocolate.	
Por solo almuerzo ó cena.	
Por solo comida.	
Por un té ó café.	
Por cuartillo de vino comun.	
Por copa de licor ó vino generoso.	
Por solo cama para una noche en habitacion de primera clase.	
Por id. id. en id. de segunda.	
Hospedaje sin cama ni comida por una noche.	

Bº Vº *Fecha y firma del posadero ó fondista.*

El Alcalde,

ADVERTENCIAS. Por habitaciones de primera clase se entienden las principales, segun las circunstancias de cada poblacion ó punto.

Por id. de segunda, se entienden las que en órden á comodidad y demas sigan á las de primera.

Y por las de tercera, las mas inferiores de la casa donde acostumbran á comer y descansar los arrieros.

Será condicion precisa espresar en las tarifas el número de platos y su clase de que se componga cada una de las comidas mencionadas.

Real órden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.=Negociado 4.º

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente. 2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: 1.ª Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por órden afabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrà cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan. 2.ª Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados. 3.ª Exibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles 4.ª Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros; y 5.ª Tener á la puerta de su establecimiento ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo 3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que onoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion el dia en que se concediere licencia para abrirles y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento. 4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le de parte de cuanto á consecuencia del exàmen hecho, resulte digno de llamar su atencion. 5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Y 6.ª Tomará V. S las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados à recibir huéspedes. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

A los fines espresados en los precedentes documentos y para que se siga observando lo en ellos dispuesto, reproduzco su contenido y mi encargo á los Alcaldes de que vigilen y cuiden con la solicitud que exige el interés del público, que en los establecimientos destinados á su servicio se observen las disposiciones prescritas, se asegure la buena calidad de los alimentos y la mas esmerada asistencia, haciendo regir las tarifas que tienen aprobadas, obligando á los dueños á tenerlas espuestas al público en sitio conveniente, á cuyo fin harán las Alcaldías frecuentes visitas á los Establecimientos con objeto de cerciorarse de si se llenan todas las prescripciones relativas á este interesante servicio y para que se informen de los viajeros, si se les exige mas de lo justo ó si se les cercena el servicio ofrecido, en cuyo caso les reencargo sean inexorables y ejecutivos en la accion de la justicia como lo seré contra ellos si me apercibo de su apatía.

Al propio tiempo encargo muy especialmente á la Guardia civil practique iguales visitas á los mismos fines, y que de cualquiera falta por insignificante que sea, me dé inmediatamente parte.

Finalmente recomiendo á los viajeros la observancia de la disposicion 5.ª de la circular trascrita y les encargo que si en las Autoridades locales no encontrasen toda la proteccion que les es debida, se dirijan á la mia en esposicion de los hechos, causa de la queja contra los posaderos, fondistas, etc. para imponer á unos y otros el condigno castigo, seguros de que seré inexorable en este ramo de la administracion pública.

Los Alcaldes fijarán tambien al público en las fondas y hospederías la presente circular ó un estracto de ella manuscrito para inteligencia de los transeuntes, participándome á vuelta de correo haberlo asi ejecutado.

Segovia 27 de Mayo de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El dia 21 del corriente, el guarda municipal del término del pueblo de Valseca, ha recogido una yegua que se encontraba estraviada, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Y á fin de que el dueño del expresado animal, pueda reclamarle del Alcalde de Valseca, ante quien acreditará fehacientemente que le pertenece, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial. Segovia 29 de Mayo de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo negro, paticalzada de los dos pies, con una rozadura encima del lomo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 2 de Julio último esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo 9.° de la carretera de Boceguillas a Segovia bajo el tipo de 1.725,005 reales 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ochenta y seis mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de dos mil reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 21 de Mayo dd 1860.=El Director general de Obras públicas, Juan José Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.° de la carretera de Boceguillas á Segovia, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Armuña.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta, la leña que produzcan las ramas de ocho olmos negros en este término, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; cuyo acto tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento á los ocho dias del anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 912 rs. en que han sido tasados por los dependientes del ramo. Armuña 24 de Mayo de 1860.=El Alcalde, Marcos Gil.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y con arreglo á las circulares insertas en los Boletines oficiales de 23 de Noviembre del año próximo pasado, y en el número 46 de 16 de Abril último, se saca á pública subasta el servicio de bagajes de este canton por el resto del año actual, cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales de este Ayuntamiento el dia 10 de Junio próximo y hora de doce á doce y media de su mañana: advirtiendo que en dicho servicio de bagajes comprende tambien los que sean necesarios para los presos pobres que se conducen por la Guardia civil. Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados que quieran tomar parte en la subasta indicada. San Cristóbal de la Vega 26 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Santos Carreño.—Por su mandado, Bernardo Otero, Secretario.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de Segovia.

ADJUDICACIONES.

La Junta superior de ventas en sesion de 30 de Abril último, se ha servido adjudicar á favor de los sugetos que se dirán las fincas siguientes:

Núm. 839.=Un monte de encina de chaparro en término de Linares, de sus propios, á D. Aniceto Sanz, vecino del mismo pueblo, por 21028 rs.

Núm. 95.=Un prado de secano en término de la villa de Riaza, perteneciente á la Beneficencia de la misma, á Don Pedro Arranz Redondo, de la propia vecindad, por 3220 rs.

Núm. 305=Una heredad en Pajarejos, perteneciente al Hospital de la Misericordia de esta Capital, á D. Francisco Eulogio Pastor, vecino de Sepúlveda, por 25000 rs.

Núm. 1258.=Un monte en Gemenuño, de sus propios, á D. Cayetano Martin Agudo, vecino de Santa Maria de Nieva, por 96000 rs.

Núm. 96.=Una heredad en la villa de Riaza, de la Beneficencia de la misma, á D. Juan Herrero, vecino de ella, por 24000 rs.

Núm. 832.=Un monte en Languilla, de sus propios, á D. Pedro Romero Gil Sanz, vecino de Fuentepelayo, por 24000 reales.

Núm. 307.=Una heredad en Santiuste de San Juan Bautista y Villagonzalo, procente del Patronato de San Bartolomé hoy Beneficencia, á D. Manuel Sarabia, vecino de dicho Santiuste, por 6100 rs.

Núm. 121.=Una heredad en Labajos, perteneciente al Establecimiento de niños expósitos de esta Capital, á D. Victor Arévalo, vecino del mismo pueblo, por 121000 rs.

Núm. 106.=Una casa con su corral en término de la villa de Cuellar, perteneciente á la Comunidad de la misma y su tierra, á D. Atilano Ramos de la propia vecindad, por 19100 rs.

Núm. 872.=Un monte en Onrubia de sus propios, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de esta ciudad, por 6700 rs.

Núm. 15.=Una heredad en Marazoleja, del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, á favor del mismo, por 74500 reales.

Núm. 168.=La 1.ª suerte de las en que fueron divididos los bienes de propios del Campo de Cuellar, á favor del mismo, por 40000 rs.

Núm. 168.=La 2.ª id. al mismo, por 60100 rs.

Núm. 168.=La 3.ª id. al mismo, por 33000 rs.

Núm. 320 al 23.=Una heredad en en Grajera, del Hospital de la Misericordia de esta Capital, á D Vicente Alonso, vecino del mismo pueblo, por 17080 rs.

Núm. 1236 al 1246.=La 1.ª suerte de los propios de Domingo García, á Don Pedro Alvarez Gil, por 40300 rs.

La 2.ª id. á D. Juan Muñoz, vecino de esta Capital, por 41220 rs.

Núm. 56.=Cuatro tierras en término del Campo de Cuellar, perteneciente al Hospital de la Magdalena, á D. Gregorio de Pedro, vecino de Narros, por 4500 rs.

Núm. 563 al 68.=La 1.ª suerte de los propios de Pinarejos, á D. Agustin Tejedor, vecino del mismo, por 21000 rs.

La 2.ª id. á D. Pedro Alvarez Gil, por 21225 rs.

La 3.ª id. á D. Agustin Tejedor, por 22000 rs.

Número 2719 al 33.=La 1.ª suerte de los propios de Navafria, á D. Leandro García de García, vecino de Aldealengua, por 80100 rs.

La 2.ª id. á favor del mismo, por 90100 reales.

Núm. 4155 al 4249.=La 1.ª suerte de los propios de Villoslada, á D. Bernardo Sastre, vecino del mismo, por 111000 rs.

La 2.ª id á favor del mismo, por 120000 reales.

La 3.ª id. á D. Nicolás Perez, vecino del mismo pueblo, por 140 rs.

Núm. 858.=Un monte en término del Moral, de sus propios, á D. Jacinto Tomè, vecino del mismo pueblo, por 16030 reales.

Núm. 4106.=Otro en Santibañez de Aillon, de sus propios, á D. Miguel García, vecino del mismo pueblo, por 72100 reales.

Núm. 1871 al 73.=Ocho pedazos de terreno labrantío y otros ocho de erial en término de Brieva, de sus propios, á D. Siro Gonzalez, vecino de esta Capital, por 119980 rs.

Núms. 61 y 62.=Una heredad en Yanguas, de la Escuela del mismo pueblo, á D. Aquilino Hernando, vecino de Madrona, por 13600 rs.

Núm. 112.=Una tierra en término del Arroyo de Cuellar, de sus propios, á Don Pedro Romero Gil Sanz, por 34000 rs.

Núm. 110.=Una heredad en Codorniz, del Hospital de San Juan de Dios de Arévalo, á D. Remigio Saez, vecino del mismo, por 11500 rs.

Núm. 313.=Una heredad en Martin Muñoz de las Posadas, del Hospital de Santa Ana, á D. Cayetano Segoviano, vecino del mismo pueblo, por 40000 rs.

Núm. 796.=Un monte en Estebanvela de sus propios, á D. Casimioo Azuara, vecino del mismo pueblo, por 50100 rs.

Núm. 111.=Una tierra y una viña en Aldeanueva del Codonal, pertenecientes á la obra pia de Gamonal, á D. Benito Arroyo, vecino del mismo pueblo, por 701 rs.

Núm. 112.=Una heredad en Aldeanueva del Codonal, del Hospital de la Misericordia de esta Capital, á favor del mismo, por 20050 rs.

Núm. 4066.=Una tierra en Fuentesauco, de sus propios, á D. Marcelino Otero, vecino de Cuellar, por 2200 rs.

Núm. 241.=Una heredad en Riaguas de San Bartolomé, del Hospital de la Misericordia de esta Capital, á D. Francisco Rubio, vecino del mismo pueblo, por 21010 rs.

Núm. 243.=La 1.ª suerte de los bienes del Hospital de Dementes de Valladolid, en término de Chane, á D. Juan Lozano, vecino de la villa de Pedrajas, por 180000 rs.

La 2.ª al mismo, por 160000 rs.

La 3.ª id. á favor del mismo, por 200100 rs.

Núms. 41, 42, 43 y 44.=Una heredad en las Fuentes de Cuellar y Lobingos, del Hospital de la Magdalena de Cuellar, á D. Felipe Lázaro, vecino de esta Capital, por 8010 rs.

Núm. 14.=Una heredad en Juarros de Riomoros, del Instituto de 1.ª enseñanza de esta Capital, á D. Ceferino Avecilla, vecino y rematante en Madrid, por 100200 rs.

Núm. 25.=Otra en Ontanares, del Instituto de 2.ª enseñanza, á D. Cándido del Real, vecino de Valverde y rematante en Madrid, por 81005 rs.

Núm. 3622.=Otra en Casla, de la Comunidad de Sepúlveda y Riaza, á Don Patricio Martin, vecino del mismo pueblo, por 42010 rs.

Núm. 3462 al 64.=Dos tierras y dos retazos de Pradera, en Fresno de la Fuente, de sus propios, á D. Julian Alonso, vecino del mismo pueblo, por 32000 reales.

Núm. 4077 y 78.=Dos prados de secano, un retazo de pradera, dos regueros y un plantío, en término del Moral, de sus propios, á D. Joaquin García, vecino del mismo pueblo, por 7010 rs.

Núm. 3747 al 52.=Tres tierras en Prádena, de la Comunidad de villa y terra de Sepúlveda, á D. Juan Benito Castroveza, vecino del mismo pueblo, por 60010 rs.

Núm. 94.=Un prado de regadío cercado de piedra y zarzas, en término de la villa de Riaza, de la Beneficencia de la misma, á D. José Rodriguez, de la propia vecindad, por 7100 rs.

Lo que se anuncia en el presente Boletin, para que llegue á conocimiento de los interesados y demás efectos de instruccion. Segovia 12 de Mayo de 1860. =El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.